

INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 76-520-40-03-002-2022-00117-00 YESICA LILIANA VASQUEZ

global juridico <globalvialjuridico@gmail.com>

Mié 31/01/2024 14:47

Para:Juzgado 08 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Palmira <J08pmgapal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

INCIDENTE DE DESACADO YESICA VASQUEZ.pdf;

Buena tarde,

me permito adjuntar incidente de desacato, toda vez que se envió al juzgado segundo civil municipal e informan que el caso con RAD: 76-520-40-03-002-2022-00117-00 corresponde a su honorable despacho, agradezco su colaboración con la situación.

CAROLINA MENA ECHEVERRI

Abogada.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E.S.D.

ACCIONANTE: YESICA LILIANA VELASCO GIL
ACCIONADO: CLINICA PALMIRA S.A, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES.
REF: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 76520-40-03-002-2022-00117-00

YESICA LILIANA VELASCO GIL, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Palmira-Valle, identificada con cédula de ciudadanía No.66.661.954; Actuando en mi propio nombre y representación, acudo a su despacho a presentar incidente de desacato para establecer sanción en contra de la **CLINICA PALMIRA S.A, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES** a sus representantes legales o quien haga sus veces, fundamentada en las siguientes:

Que las entidades accionadas han hecho caso omiso a lo ordenado en la sentencia No. 041 del 22 de marzo del año 2022 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

HECHOS

HECHO PRIMERO. El día 18 de diciembre del año 2021, sufrí un accidente de tránsito y fui atendida en primera oportunidad en el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, a través de póliza SOAT seguros del estado, sufrí un trauma en la región del hombro derecho y la rodilla derecha, el día 21 de diciembre del 2022 el médico tratante ordenó consulta con especialista en ortopedia y traumatología para lo cual se me presto el servicio médico.

HECHO SEGUNDO: El medico tratante me ordena la realización de rayos X en el tórax y la orden de cirugía artroscopia de hombro, sutura manguito, acromioplastia, sinovectomía y sutura de anclaje de 0.5 #2; asimismo valoraciones con anestesiólogo, exámenes médicos y cita con el especialista para certificar que todo este bien para el procedimiento.

HECHO TERCERO: inicialmente se había presentado una acción de tutela de la cual tuve respuesta mediante sentencia No. 041 con radicado 7652040030022022.00117 del 22 de marzo del 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL en donde se ordena lo siguiente:

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique a la señora YESICA LILIANA VELÁSICO GIL, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.661.954, los requerimientos: "RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO - HOMBRO); RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA - RODILLA, PIE Y/O CUELLO DE PIE Y 20 TERAPIAS FISICA INTEGRAL", de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.

HECHO CUARTO. Con base a la orden judicial el Hospital Raúl Orejuela, hace caso omiso y toco inicio incidente de desacato, una vez se inició el incidente cumplieron con lo que el juez ordeno, posterior a la resonancia que era un examen médico vital para el

ortopedista y con eso saber que lesión en realidad tenía la señora Yesica; efectivamente el médico determino que debía enviar unas terapias médicas y posterior a eso si no se tenía mejoría debía intervenir quirúrgicamente, es decir le envió órdenes para ser valorada por anestesiología y para practicarse los exámenes para la cirugía, ordenes estas, que a la fecha no han querido autorizar, se coloco queja ante la superintendencia de salud y tampoco se resolvió nada.

HECHO QUINTO. Con base a lo manifestado, Se presenta una nueva acción de tutela la cual el día 28 de agosto del 2023 me responde el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL mediante radicado No. 765203103004-2023-00335-00 donde el resultado es denegar por improcedente la acción de tutela, toda vez que, ya hay una respuesta y una decisión sobre mi caso, es decir en el juzgado 2do civil Municipal.

HECHO SEXTO. Teniendo en cuenta esto, no tengo más opción que acudir nuevamente a su Honorable despacho para que me ayuden hacer valer mi derecho a la salud, pues después de la resonancia se desplego la orden de cirugía la cual esta sin poder ejecutarse por los entes de salud que me han negado la prestación del servicio de salud en mi caso.

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

1. Ordenar el arresto hasta por 6 meses de los representantes legales de la **CLINICA PALMIRA S.A, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES** o quien haga sus veces.
2. Se me presten todos los servicios médicos que estoy solicitando y todos los que en adelante con ocasión del mismo se desprendan.
3. Multar hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
4. Condenar en costas y perjuicios a los directores de la **CLINICA PALMIRA S.A, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES** sus representantes legales o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92.

Sanciones

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Sentencia C-092 de 1997.

Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

PRUEBAS

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de la acción de tutela
- Copia del fallo sentencia 041 Juzgado segundo civil Municipal.
- Copia Historia Clínica y ordenes médicas.
- Fallo tutela del Juzgado 4to Civil Municipal

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 6 No. 25-08 Barrio parques de la Italia de la ciudad de Palmira-Valle Cel. 3226614588 Correo Electrónico.

Atentamente,

Jessica Liliana Vasquez
YESICA LILIANA VELASCO GIL
C. C. No.66.661.954 DE PALMIRA-VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 66.661.954
VASQUEZ GIL

RELLIDOS: YESICA LILIANA
NOMBRES: YESICA LILIANA VASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO: 24-AGO-1985
PALMIRA (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.61 ESTATURA
0+ G.S. RH
SEXO: F
11-SEP-2003 EL CERRITO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



P-3104900-00982512-F-0066661954-20180227 0059643267A-3 9903531286

PALMIRA, MAY 2014 DEL ESTADO CIVIL



CLINICA
PALMIRA

CLINICA PALMIRA S.A.

Nit. 891300047-6 Dir. CR 31 No. 31 62 Tel. 2856070

Historia Clínica

HC No.	CC 66661954	Paciente	Yesica Liliana Vasquez Gil		
Identificación	CC 66661954	Ocupación			
Fecha Nac.	1985/08/24	Est. Civil		Edad	37 Año(s)
Dirección	OBANDO-ROZO CASA 1 62 ROZO PALMIRA	Teléfono	3185713504	Sexo	F
Niv Educativ		Religion		Raza	

DATOS DE LA ADMISION

Registro No.	29955	Fecha Admisión	2023/03/17 09:33	Ing. Por	At. Ambulatoria
Tipo Usuario	Otro	Tipo Afiliado	Ninguno	Nivel	1
Contrat	SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT)		Acompañant		

Consulta Externa

Anamnesis

MOTIVO DE CONSULTA DOLOR EN HOMBRO DÉR.

ENFERMEDAD ACTUAL ACCIDENTE D E TRANSITO 18 DE DIC 2022 CAIDA D EMOTO CON TX EN HOMBRO DER VALORADO EN URGENCIAS TOMAN RX NO FRACTURAS CONTINUAS CON DOLOR REALIZO TEARPIA FISICA 20 SS SIN MEJORIA OCNTINUA CON DOLOR ACTUALMENTE PERDIDA D E FUERZA DOLOR IRRRAIDADO A CUELLO Y ESPALDA SRMN TRAE RESULTADOS.

Examen Físico

EVALUACIÓN GENERAL

HALLAZGOS EN EXTREMIDADES FLEXION 100° ABD 70° ROT EXT 45| INT 80° FM 4/5
RMN RUPTURA BURSAL SUPRAESPINOSO
PARCIAL

Diagnóstico

Causa Externa Accidente de Tránsito

Dx. Principal S460-Traumatismo De Tendon Del Manguito Rotatorio Del Hombro

Conducta y Plan TERPAIA FISICA20SS CITA OCNTROL EN 1 MES

Observaciones CERTIFICO QUE LAS LESIONES SUFRIDAS EN EL PACIENTE SON A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

Alvin Gerald Bent Padilla
CC 94417336 T. Prof 760191
Médico(a) Especialista
Ortopedia y traumatología

Solicitud Servicio Ambulatorio

Fecha-Hora: 2023-03-17 10:35 Indicaciones: RUPTURA PARCIAL SUPRAESPINISO

HC No.	CC 66661954	Paciente	Yesica Liliana Vasquez Gil
--------	-------------	----------	----------------------------

Consulta Externa**Anamnesis****MOTIVO DE CONSULTA** CONTROL.

ENFERMEDAD ACTUAL ACCIDENTE D E TRANSITO 18 DE DIC 2022 CAIDA D EMOTO CON TX EN HOMBRO DER VALORADO EN URGENCIAS TOMAN RX NO FRACTURAS CONTINUAS CON DOLOR REALIZO TEARPIA FISICA 20 SS SIN MEJORIA OCNTINUA CON DOLOR ACTUALMENTE PERDIDA D E FUERZA DOLOR IRRRAIDADO A CUELLO Y ESPALDA SRMN TRAE RESULTADOS. CON TENDINOSIS D EMANGUITO SS TERAPIA FISIA REALIZO TEARPIA FISICA CON MEJORIA MODERADA.

Examen Físico**EVALUACIÓN GENERAL****HALLAZGOS EN EXTREMIDADES** FLEXION 90° EXT 50° FM 3/5 NEER + HAWKINS + SPEED +.**Diagnóstico****Causa Externa** Accidente de Tránsito**Dx. Principal** S460-Traumatismo De Tendon Del Manguito Rotatorio Del Hombro**Dx. Rel. 1** M658-Otras Sinovitis Y Tenosinovitis**Conducta y PPlan** ORDEN DE CIRUGIA ARTROSCOPIA DE HOMBRO DER SUTURA MANGUITO + ACROMIOPLASTIA + SINOVECTOMIA D ER**Observaciones** CERTIFICO QUE LAS LESIONES SUFRIDAS EN EL PACIENTE SON A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

Alvin Gerald Bent Padilla
 CC 94417336 T. Prof 760191
 Médico(a) Especialista
 Ortopedia y traumatología

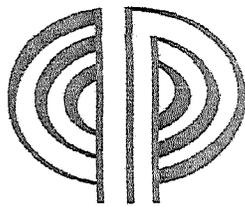
Solicitud Servicio Ambulatorio

Fecha-Hora: 2023-05-15 09:48 Indicaciones: RUPTURA MANGUITO

Procedimientos**Nombre****Cantidad - Indicaciones**

Nombre	Cantidad - Indicaciones
Sutura del manguito rotador via endoscopica	1,00 ORDEN DE CIRUGIA ARTROSCOPIA DE HOMBRO DER SUTURA MANGUITO + ACROMIOPLASTIA + SINOVECTOMIA D ER SUTURA ANCLAJE DE 5.0 # 2
Acromioplastia por artroscopia	1,00
Sinovectomia de hombro parcial por artroscopia	1,00
Consulta preanestesia	1,00
Hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos indices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas indices plaquetarios y morfologia electronica e histograma) automatizado	1,00
Tiempo de protrombina [tp]	1,00
Tiempo de trombolastina parcial [tpp]	1,00

Alvin Gerald Bent Padilla
 CC 94417336 T. Prof 760191
 Médico(a) Especialista
 Ortopedia y traumatología



CLINICA PALMIRA S.A.

SOLICITUD DE SERVICIOS
NIT: 891300047-6 DIR: CR 31 # 31-62
TEL:2856070

Historia Clínica: CC 66661954

Reg. Admisión: 47698

Paciente: YESICA VASQUEZ GIL
Identificación: CC 66661954
Direccion: OBANDO-ROZO CASA 1 62
Telefono: 3185713504
Contrato: SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT)

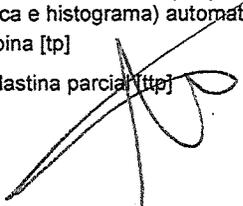
Fecha Nac: 24/08/1985
Edad: 37 años
Sexo: Femenino
Estado Civil:

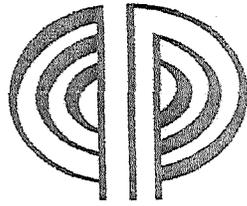
Pag. 1 de 4

Fec-Hora: 2023/05/15 9:48

Sustentación/Dx RUPTURA MANGUITO

<i>Código</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cant.</i>	<i>Indicaciones</i>
902210	Hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos indices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas indices plaquetarios y morfologia electronica e histograma) automatizado	1	
902045	Tiempo de protrombina [tp]	1	
902049	Tiempo de tromboplastina parcial [tp]	1	


Alvin Gerald Bent Padilla
CC 94417336 T. Prof 760191
Médico(a) Especialista
Ortopedia y traumatología



CLINICA PALMIRA S.A.

SOLICITUD DE SERVICIOS
NIT: 891300047-6 DIR: CR 31 # 31-62
TEL:2856070

Historia Clínica: CC 66661954

Reg. Admisión: 47698

Paciente: YESICA VASQUEZ GIL
Identificación: CC 66661954
Direccion: OBANDO-ROZO CASA 1 62
Telefono: 3185713504
Contrato: SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT)

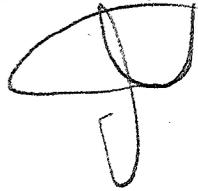
Fecha Nac: 24/08/1985
Edad: 37 años
Sexo: Femenino
Estado Civil:

Pag. 2 de 4

Fec-Hora: 2023/05/15 9:48

Sustentación/Dx RUPTURA MANGUITO

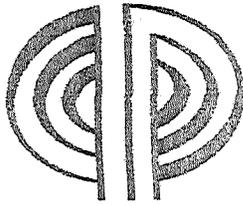
Código **Nombre**
836302 Sutura del manguito rotador via endoscopica



Cant. Indicaciones

- 1 ORDEN DE CIRUGIA ARTROSCOPIA DE HOMBRO DER SUTURA MANGUITO + ACROMIOPLASTIA + SINOECTOMIA D ER SUTURA ANCLAJE DE 5.0 # 2

Alvin Gerald Bent Padilla
CC 94417336 T. Prof 760191
Médico(a) Especialista
Ortopedia y traumatología



CLINICA PALMIRA S.A.

SOLICITUD DE SERVICIOS
NIT: 891300047-6 DIR: CR 31 # 31-62
TEL: 2856070

Historia Clínica:

CC 66661954

Reg. Admisión: 47698

Paciente: YESICA VASQUEZ GIL
Identificación: CC 66661954
Direccion: OBANDO-ROZO CASA 1 62
Telefono: 3185713504
Contrato: SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT)

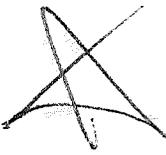
Fecha Nac: 24/08/1985
Edad: 37 años
Sexo: Femenino
Estado Civil:

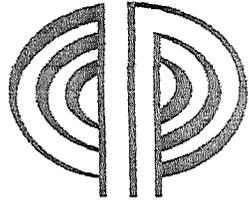
Pag. 3 de 4

Fec-Hora: 2023/05/15 9:48

Sustentación/Dx RUPTURA MANGUITO

<i>Código</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cant.</i>	<i>Indicaciones</i>
818302	Acromioplastia por artroscopia	1	
807103	Sinovectomia de hombro parcial por artroscopia	1	


Alvin Gerald Bent Padilla
CC 94417336 T. Prof 760191
Médico(a) Especialista
Ortopedia y traumatología



CLINICA PALMIRA S.A.

SOLICITUD DE SERVICIOS
NIT: 891300047-6 DIR: CR 31 # 31-62
TEL:2856070

Historia Clínica:

CC 66661954

Reg. Admisión: 47698

Paciente: YESICA VASQUEZ GIL
Identificación: CC 66661954
Direccion: OBANDO-ROZO CASA 1 62
Telefono: 3185713504
Contrato: SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT)

Fecha Nac: 24/08/1985
Edad: 37 años
Sexo: Femenino
Estado Civil:

Pag. 4 de 4

Fec-Hora: 2023/05/15 9:48

Sustentación/Dx RUPTURA MANGUITO

Código	Nombre
39139	Consulta preanestesia

Cant. Indicaciones

1

Alvin Gerald Bent Padilla
CC 94417336 T. Prof 760191

Médico(a) Especialista
Ortopedia y traumatología



E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

NIT 815000316-9

carrera 29 # 39 -51 - TELS: 2856161 - FAX: 2856161 - MAIL: facturacion@hrob.gov.co
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Lunes, 27-Dic-2021

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 3 de 12

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 66661954

CC 66661954

VASQUEZ GIL YESICA LILIANA

Fem, 36 Años (24-Ago-1985)

Facturacion con cargo a: Regimen: Accidentes de tránsito Empresa: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nivel: NIVEL 1

- RADIOGRAFIA DE RODILLA AP LATERAL +

Observaciones: DERECHA

- RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA

Observaciones: IZQUIERDO

Documento de venta asociado

FVE-172631

Accidentes de tránsito: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROFESIONAL: [0516] AE. BANDERAS DOMINGUEZ GLORIA PATRICIA - NIT: 1113626140 - Registro: 760865 - Especialidad: ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS

****Evolución del 18-Dic-2021 10:11 am: 36 Años**

Id: 2839356

PROFESIONAL: [1313] JUAN CARLOS MOSQUERA MURILLO - NIT: 1144197101 - Registro: 1144197101 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA

[765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

****NOTAS DE ENFERMERIA del 18-Dic-2021 09:32 am: 36 Años**

Id: 2839324

EVOLUCIÓN

INGRESA PACIENTE A SALA DE PEQUEÑA CX FEMENINA DE 36 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR BOMBEROS CONCIENTE ORIENTADA EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA EN COMPAÑIA REFIERE QUE IVA DE PASAJERA EN MOTO Y LA ARROLLA UN CARRO MANIFIEAT MUCHO DOLOR ABDOMINAL Y EN LA PIERDA DERECHA SE ADMINITRA TRAMDOL Y POSTERIOR SE LLEVA A RX CON RESULTADO SE DEFIENE TRATAMNIENTO

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: --

Frec. cardiaca: --, Frec. respiratoria: --, Temperatura: --, Peso: 1.0 Kgs., Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2: --, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO Tensión arterial: Sentado: 100 / 63 (Optima / TA Media: 75), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

Orden médica: 765200302901-OMED-1308150, 18-Dic-2021

- JERINGA 20ML, #3, ,

- JERINGA 1ML, #1, ,

- CATETER INTRAVENOSO #18, #1, ,

- EQUIPO DE VENOCLISIS (MACROGOTEROS), #1, ,

Documento de venta asociado

FVE-172631

Accidentes de tránsito: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROFESIONAL: [0516] AE. BANDERAS DOMINGUEZ GLORIA PATRICIA - NIT: 1113626140 - Registro: 760865 - Especialidad: ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: NORMAL

Frec. cardiaca: --, Frec. respiratoria: --, Temperatura: --, Peso: 1.0 Kgs., Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2: --, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO Tensión arterial: Sentado: 0 / 0 (Sin determinar), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

CABEZA Y CUELLO

NORMAL

CARÁ, OJOS, ORL

NORMAL

TÓRAX, CORAZÓN Y PULMONAR

NORMAL

ABDÓMEN Y LUMBAR

NORMAL

SISTEMA GENITO-URINARIO

NORMAL

EXTREMIDADES Y PELVIS

NORMAL

SISTEMA OSTEOMUSCULAR

NORMAL

SISTEMA NEUROLÓGICO Y ESTADO MENTAL

NORMAL

PIEL

NORMAL

DIAGNÓSTICO

Documento de venta: 765200302901-FVE-172631

Principal de consulta: [V295] PASAJERO DE MOTOCICLETA LESIONADO POR COLISION CON OTROS VEHICULO DE MOTOR, Y CON LOS NO ESPECIFICAD - Impresión diagnostica

Servicio de egreso: 0001 URGENCIAS

Fecha y hora de egreso: 18-Dic-2021 12:29 pm

No se hicieron Remisiones

Direccionamiento a programas

Paciente requiere direccionamiento a Programas de Promocion y prevencion?: NO

ANÁLISIS Y PLAN

SE REVALORA PACIENTE CON RADIOGRAFIA DE CADERA EN PARAMETROS



NIT 815000316-9

carrera 29 # 39 -51 - TELS: 2856161 - FAX: 2856161 - MAIL: facturación@hrob.gov.co

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Lunes, 27-Dic-2021

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 4 de 12

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

HC: 66661954

CC 66661954

VASQUEZ GIL YESICA LILIANA

Fem, 36 Años (24-Ago-1985)

Facturacion con cargo a: Regimen: Accidentes de tránsito Empresa: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nivel: NIVEL 1

ANÁLISIS Y PLAN

DE NORMALIDAD, NO FRACTURAS NI FISURAS SE CONSIDERA ROTADA, RADIOGRAFIUA DE RODILLA DERECHA SIN FRACTURAS, RADIOGRAFIA DE TOBILLO IZQUIERDO EN PARAMERTROS DE NORMALIDAD, PACIENTE REFIERE DISTENCION ABDOMINAL, AL EXAMEN FISICO, ABDOMEN NO DOLOROSO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITOEAL, SE DECARTA ABDMEN AGUDO, POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA DOLOR POR CONTUSION EGRESO CON FORMULA MEDICA PARA EL DOLOR

ORDENES MEDICAS EGRESO.

Comentario de Evolución

Comentario de Evolucion sobre la Historia:

Orden médica: 765200302901-OMED-1308176, 18-Dic-2021

- NAPROXENO 250 MG TABLETA, TABLETA CON O SIN RE, #15, ORAL, 1 Cada 8 horas

- DICLOFENACO 75 MG AMPOLLA VITALIS, AMPOLLA, #3, INYECTABLE, 1 Cada 24 horas

Documento de venta asociado

FVE-172631

Accidentes de tránsito: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROFESIONAL: [1313] JUAN CARLOS MOSQUERA MURILLO - NIT: 1144197101 - Registro: 1144197101 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA

[765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

Apertura TRIAGE del 20-Dic-2021 09:14 am: 36 Años

Id: 1547786

MOTIVO DE CONSULTA

CITA 9:15 DOLOR ABDOMINAL A CAUSA DE ACCIDENTE HACE 4 DIAS

Clasificación de triage

Consulta con Prelación

MOTIVO DE NO ATENCION

NO FACTURO

ANTECEDENTES PERSONALES

NINGUNA

PROFESIONAL: [1259] ENF. YERLY VIVIANA VARONA CAMILO - NIT: 1113660460 - Registro: 1113660460 - Especialidad: ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS

[765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

**Evolución del 20-Dic-2021 09:14 am: 36 Años

Id: 2840956

NOTAS ACLARATORIAS TRIAGE

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: NORMAL

Frec. cardíaca: 92, Frec. respiratoria: 19, Temperatura: 36.0°C, Peso: 1.0

Kgs., Talla: 165 cms., IMC: 0.37 Desnutrición, Perímetro cintura: --,

Saturación O2: 95.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente,

Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente

embriagado: NO

Tensión arterial: Sentado: 119 / 78 (Optima / TA Media: 91), Acostado: --,

De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

Escala Glasgow: 15/15 (Ocular:4. Verbal:5. Motora:6)

OBSERVACIONES

PRIORIO

PROFESIONAL: [1259] ENF. YERLY VIVIANA VARONA CAMILO - NIT: 1113660460 - Registro: 1113660460 - Especialidad: ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS

[765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

Apertura TRIAGE del 21-Dic-2021 10:52 am: 36 Años

Id: 1548694

MOTIVO DE CONSULTA

12+40/ EL 18 PRESENTE ACCIDENTE DE TRANSITO AUN TENGO DOLOR

Clasificación de triage

Consulta con Prelación

ANTECEDENTES PERSONALES

NINGUNA

PROFESIONAL: [1118] ENF. JIMENEZ HURTADO ISABEL CRISTINA - NIT: 1114827966 - Registro: 1114827966 - Especialidad: ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS

[765200302949] HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E -URGENCIAS

**Evolución del 21-Dic-2021 10:52 am: 36 Años

Id: 2842575

NOTAS ACLARATORIAS TRIAGE

EXÁMEN FÍSICO

Inspección general: NORMAL

Frec. cardíaca: 98, Frec. respiratoria: 18, Temperatura: 36.0°C, Peso: 65.0

Kgs., Talla: --, IMC: 0.00 Sin clasificar, Perímetro cintura: --, Saturación O2:

Lunes, 27 de Diciembre de 2021, 11:01:43 a.m.

R-FAST 8.7e

[SV 0001-2021-01-01-01] yamir@hrob.gov.co

[CC 66661954] VASQUEZ GIL YESICA LILIANA

Documento	Fecha y hora	Edad	Centro de producción	Reg. Empresa	Contrato	Facturado	Pagado
						29,000	0
						121,800	0
						355,600	0
						36,300	0
						51,200	0
						13,500	0
						16,100	0
						7,322	0
						775	0
						36,756	0
						10,434	0
						14,382	0
						2,325	0
						1,860	0
						2,366	0
						627	0
						9,729	0
						2,325	0
						2,820	0
						4,463	0
						5,217	0
						2,458	0
FVE-185690	27-Ene-2022 08:31	36 Años	URGENCIAS	ACC AT1329		439,400	0
						73,000	0
						33,100	0
						73,000	0
						65,600	0
						77,300	0
						117,400	0
FVE-192927	15-Feb-2022 10:28	36 Años	CONSULTA EXTERNA-FISIOTERAPIA	ACC AT1329		128,000	0
						128,000	0
FVE-195298	22-Feb-2022 08:44	36 Años	CONSULTA EXTERNA-FISIOTERAPIA	ACC AT1329		128,000	0
						128,000	0
FVE-198330	2-Mar-2022 09:31	36 Años	CONSULTA EXTERNA-FISIOTERAPIA	ACC AT1329		128,000	0
						128,000	0
FVE-200636	9-Mar-2022 08:38	36 Años	CONSULTA EXTERNA-FISIOTERAPIA	ACC AT1329		128,000	0
						128,000	0
FVE-245628	7-Jul-2022 08:32 am	36 Años	CONSULTA EXTERNA-ORTOPEDIA Y	ACC AT1329		57,700	0
						57,700	0
FVE-286065	13-Oct-2022 07:40	37 Años	CONSULTA EXTERNA-ORTOPEDIA Y	ACC AT1329		175,000	0
						175,000	0
FVE-305711	1-Dic-2022 08:10 am	37 Años	CONSULTA EXTERNA-ORTOPEDIA Y	ACC AT1329		57,700	0
						57,700	0

Totales... 3,548,715

0

[[CC 66661954] VASQUEZ GIL YESICA LILIANA

Documento	Fecha y hora	Edad	Centro de producción	Reg. Empresa	Contrato	Facturado	Pagado
FVE-172631	18-Dic-2021 12:29 pm	36 Años	URGENCIAS	ACC	AT1329	276,897	0
	[890701]		CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL			59,600	0
	[873412]		RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA+			29,900	0
	[873411]		RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL)			56,300	0
	[873420]		RADIOGRAFIA DE RODILLA AP LATERAL +			66,300	0
	[873431]		RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA			51,200	0
	[1.42.6.21.6B]		JERINGA 1ML			509	0
	[1.42.8.91.9]		EQUIPO DE VENOCLISIS (MACROGOTEROS)			2,366	0
	[1.42.6.21.5]		JERINGA 20ML			1,395	0
	[1.42.6.79.5]		CATETER INTRAVENOSO #18			5,217	0
	[19979159-1A]		CLORURO DE SODIO 0.9% BOLSA 500ML / ACT			3,194	0
	[19946334-4]		TRAMADOL 50 MG AMPOLLA			916	0
FVE-174928	26-Dic-2021 09:40 pm	36 Años	HOSPITALIZACION URGENCIAS	ACC	AT1329	823,959	0
	[890701]		CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL			59,600	0
	[890480]		INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA			57,800	0
	[890435]		INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL			57,800	0
	[873411]		RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL)			56,300	0
	[871121]		RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLIQUAS O LATERAL CON BARIO)			72,700	0
	[903856]		NITROGENO UREICO [BUN] *+			12,100	0
	[903895]		CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS			14,500	0
	[903841]		GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA			15,100	0
	[881340]		ECOGRAFIA DE ABDOMEN (MASAS ABDOMINALES Y DE RETROPERITONEO)			117,800	0
	[902210]		HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+			25,100	0
	[890602]		CUIDADO INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA			60,900	0
	[873411]		RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL)			56,300	0
	[10M004]		INTERNACION COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION CUATRO O MÁS CAMAS			177,800	0
	[32606-2]		SOLUCION HARTMAN 500 CC			24,504	0
	[19934768-1]		DICLOFENACO 75 MG AMPOLLA VITALIS/ ACT			626	0
	[19956382-4]		DIPIRONA 2.5 X 5 ML GR AMP /ACT			2,793	0
	[1.42.8.91.9]		EQUIPO DE VENOCLISIS (MACROGOTEROS)			2,366	0
	[1.42.6.79.5]		CATETER INTRAVENOSO #18			5,217	0
	[1.42.6.21.5]		JERINGA 20ML			1,860	0
	[19956382-4]		DIPIRONA 2.5 X 5 ML GR AMP /ACT			2,793	0
FVE-176284	30-Dic-2021 08:38 pm	36 Años	HOSPITALIZACION URGENCIAS	ACC	AT1329	1,206,059	0
	[906625]		GONADOTROPINA CORIONICA SUBUNIDAD BETA CUANTITATIVA [BHCG] +			55,500	0
	[890435]		INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL			57,800	0
	[902210]		HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+			25,100	0
	[903856]		NITROGENO UREICO [BUN] *+			12,100	0
	[903841]		GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA			15,100	0
	[881302]		ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)			235,400	0
	[902210]		HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+			25,100	0
	[903866]		TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFE-RASA [TGP-ALT] *+			26,300	0
	[903867]		TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST] +			26,300	0



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
FORMULARIO UNICO DE RECLAMACION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS
A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO
PERSONAS JURIDICAS - FURIPS

Fecha de radicación, No. radicado anterior, RG, No. Radicado, Cuenta de cobro, FVE172631

I. DATOS DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

Razón social: E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO
Código habilitación: 765200302901
NIT: 815000316-9

II. DATOS DE LA VICTIMA DEL EVENTO CATASTROFICO O ACCIDENTE DE TRANSITO

VASQUEZ (1er Apellido), YESICA (1er Nombre), LILIANA (2do Nombre), Tipo de Documento: OCCEPATIRASMS, Fecha de Nacimiento: 24081985, Dirección Residencia: OBAÑDO, Departamento: VALLE DEL CAUCA, Municipio: PALMIRA, Condición Accidentado: Conductor

III. DATOS DEL SITIO EN DONDE OCURRIO EL EVENTO CATASTROFICO O ACCIDENTE DE TRANSITO

Naturaleza del evento: X Accidente de tránsito, Naturales: Sismo, Inundación, Rayo, Explosión, Incendio, Terroristas: Maremoto, Avalancha, Vendaval, Masacre, Ataque a municipios, Erupción volcánica, Deslizamiento de tierra, Tornado, Mina antipersonal, Huracán, Incendio natural, Combate, Dirección de la Ocurrencia: CR 27 N 35, Fecha Evento / Accidente: 18122021, Departamento: VALLE DEL CAUCA, Municipio: PALMIRA, Zona: X R (URBANO/RURAL)

Enuncie las principales características del evento/ accidente: PACIENTE EN CALIDAD DE PASAJERA DE MOTOCICLETA DE PLACAS NMJ40B QUE COLISIONA CON AUTOMOVIL Y SUFRE MULTIPLEX LESIONES.

IV. DATOS DEL VEHICULO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

Estado aseguramiento: X Asegurado, Marca del vehículo: SUZUKI, Tipo de servicio: X Particular, Código aseguradora: AT1329, Vigencia de la póliza: Desde 22072021, Hasta 21072022, Placa: NMJ40B, Interv. de autoridad: SI X, Cobro excedente póliza: SI X

V. DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO

RAMIREZ (1er Apellido), MARIA (1er Nombre), EUGENIA (2do Nombre), Tipo de Documento: OCCEPATIRASMS, Dirección Residencia: CR 24 A 2186, Departamento: VALLE DEL CAUCA, Municipio: PALMIRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
 FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS
 A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO
 PERSONAS JURIDICAS - FURIPS

PARTE B

VI. DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO

ELASCO	ROSERO
1er Apellido	2do Apellido
GUEL	ANGEL
1er Nombre	2do Nombre
o de Documento: OC CE PA TI RC AS MS	Numero de Documento: 1 1 1 3 6 6 7 1 0 8
cción Residencia: C R 3 4 A N 5 0 2 8	
partamento: VALLE DEL CAUCA	Cod: 7 6 Teléfono: 3 2 2 6 0 1 0 3 1 8
municipio: PALMIRA	Cod: 5 2 0

VII. DATOS DE REMISION

o de referencia	<input type="checkbox"/> Remisión <input type="checkbox"/> Orden de servicio
cha de Remision:	(DD/MM/AAAA) Hora: (HH:MM)
stador que remite	
lgo de Inscripción	
ifensional que remite	Cargo
cha de aceptación	Hora: H H M M
stador que recibe	
lgo de Inscripción	
ifensional que recibe	Cargo

VIII. AMPARO DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA VICTIMA

os del vehículo		Tipo de transporte	<input type="checkbox"/> Ambulancia básica	<input type="checkbox"/> Ambulancia medicalizada
ca No.				
nsportó desde				
ia				
nsportó hasta				

IX. CERTIFICACION DE LA ATENCION MEDICA DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

ta de Ingreso	1 8 1 2 2 0 2 1	Hora: 0 9 1 7	Fecha de egreso	1 8 1 2 2 0 2 1	Hora: 1 0 1 1
ppal. de Ingreso	V 2 9 5	(HH:MM)	Dx. ppal. de egreso	V 2 9 5	(HH:MM)
dx de Ingreso			Otro dx de egreso		
dx de Ingreso			Otro dx de egreso		
esional tratante	MOSQUERA MURILLO JUAN CARLOS		Documento Identidad	OC CE PA TI RC AS MS	
istro médico	1144197101			1 1 4 4 1 9 7 1 0 1	

X. AMPAROS QUE RECLAMA

CONCEPTO	TOTAL FACTURADO	VALOR RECLAMADO
tos médico quirúrgicos	276,897	276,897
tos de transporte y movilización de la víctima	0	0

XI. DECLARACION DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

o representante legal o Gerente de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, declaró bajo la gravedad de juramento que toda la información
 enida en este formulario es cierta y podrá ser verificada por la Dirección General de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social, por el
 Instrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, por la Superintendencia Nacional de Salud o la Contraloría General de la República
 a IPS y las aseguradoras, de no ser así, acepto todas las consecuencias legales que produzca esta situación.

CE AREVALO GARCIA

FIRMA DEL REPRESENTATE LEGAL, GERENTE O SU DELEGADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
FORMULARIO UNICO DE RECLAMACION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS
A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO
PERSONAS JURIDICAS - FURIPS

Fecha de radicación
No. radicado anterior
RG
No. Radicado
Cuenta de cobro

FVE172631

I. DATOS DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

Razón social: E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO
Código habilitación: 765200302901
NIT: 8150003169

II. DATOS DE LA VICTIMA DEL EVENTO CATASTROFICO O ACCIDENTE DE TRANSITO

VASQUEZ (1er Apellido), YESICA (1er Nombre), GIL (2do Apellido), LILIANA (2do Nombre)
Tipo de Documento: OCCEPATIRASMS
Fecha de Nacimiento: 24081985
Dirección Residencia: OBANDO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: PALMIRA
Condición Accidentado: Conductor

III. DATOS DEL SITIO EN DONDE OCURRIÓ EL EVENTO CATASTROFICO O ACCIDENTE DE TRANSITO

Naturaleza del evento: X Accidente de tránsito
Naturales: Sismo, Inundación, Rayo, Explosión, Incendio
Terroristas: Maremoto, Avalancha, Vendaval, Masacre, Ataque a municipios
Otro:
Dirección de la Ocurrencia: CR 27 N 35
Fecha Evento / Accidente: 18122021
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: PALMIRA
Hora: 0830 (HH:MM)
Zona: X R (URBANO/RURAL)

Descripción Breve del Evento Catastrófico o Accidente de Tránsito:
Enuncie las principales características del evento/ accidente: PACIENTE EN CALIDAD DE PASAJERA DE MOTOCICLETA DE PLACAS NMJ40B QUE COLISIONA CON AUTOMOVIL Y SUFRE MULTIPLEX LESIONES.

IV. DATOS DEL VEHICULO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

Estado aseguramiento: X Asegurado
Marca del vehículo: SUZUKI
Tipo de servicio: X Particular
Código aseguradora: AT1329
Vigencia de la póliza: Desde 22072021
Placa: NMJ40B
Número de póliza: 12267700018950
Hasta: 21072022

V. DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO

RAMIREZ (1er Apellido), MARIA (1er Nombre), MOTOA (2do Apellido), EUGENIA (2do Nombre)
Tipo de Documento: OCCEPATIRASMS
Dirección Residencia: CR 24 A 21 86
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: PALMIRA
Numero de Documento: 42011598
Teléfono: 3216894242



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
 FORMULARIO UNICO DE RECLAMACION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS
 A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO
 PERSONAS JURIDICAS - FURIPS.

PARTE B

VI. DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO

ELASCO
 1er Apellido
 IGUEL
 1er Nombre
 ROSERO
 2do Apellido
 ANGEL
 2do Nombre
 No de Documento: OC CE PA TI RC AS MS
 Numero de Documento: 1 1 1 3 6 6 7 1 0 8
 Dirección Residencia: C R 3 4 A N 5 0 2 8
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: PALMIRA
 Cod: 7 6 Teléfono: 3 2 2 6 0 1 0 3 1 8
 Cod: 5 2 0

VII. DATOS DE REMISION

No de referencia
 Fecha de Remisión: Remisión Orden de servicio
 (DD/MM/AAAA) Hora: (HH:MM)
 Estador que remite
 Documento de Inscripción
 Profesional que remite
 Fecha de aceptación
 Estador que recibe
 Documento de Inscripción
 Profesional que recibe
 Cargo
 Hora: H H M M
 Cargo

VIII. AMPARO DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA VICTIMA

No del vehículo
 Fecha No.
 Transportó desde
 Transportó hasta
 Tipo de transporte Ambulancia básica Ambulancia medicalizada

IX. CERTIFICACION DE LA ATENCION MEDICA DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

Fecha de Ingreso: 1 8 1 2 2 0 2 1 Hora: 0 9 1 7
 Fecha de egreso: 1 8 1 2 2 0 2 1 Hora: 1 0 1 1
 Dx. ppal. de ingreso: V 2 9 5
 Dx. ppal. de egreso: V 2 9 5
 Otro dx de ingreso
 Otro dx de egreso
 Profesional tratante: MOSQUERA MURILLO JUAN CARLOS
 Documento médico: 1144197101
 Documento Identidad: OC CE PA TI RC AS MS
 1 1 4 4 1 9 7 1 0 1

X. AMPAROS QUE RECLAMA

CONCEPTO	TOTAL FACTURADO	VALOR RECLAMADO
Costos médicos quirúrgicos		
Costos de transporte y movilización de la víctima	276,897	276,897
	0	0

XI. DECLARACION DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

El representante legal o Gerente de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, declaró bajo la gravedad de juramento que toda la información suministrada en este formulario es cierta y podrá ser verificada por la Dirección General de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social, por el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, por la Superintendencia Nacional de Salud o la Contraloría General de la República y los IPS y las aseguradoras, de no ser así, acepto todas las consecuencias legales que produzca esta situación.

E AREVALO GARCIA

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE O SU DELEGADO



Constancia por Pérdida de Documentos



La Policía Nacional de Colombia certifica que el día 18 mes 12 año 2021, a las 12:21 p. m. El(La) señor(a) MIGUEL ANGEL VELASCO ROSERO identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 1113667108, reportó el extravío del(los) documento(s) relacionado(s) a continuación:

Tipo	Número	Descripción
Cedula de ciudadanía / ID	1113667108	SE ME PERDIO EN MEDIO DEL ACCIDENTE

La presente constancia será publicada por un tiempo de seis (6) meses en la página web y se podrá verificar en https://webrp.policia.gov.co:444/publico/buscador_constancia.aspx, mediante el número de consecutivo 111366710836066812.

La presente certificación no constituye documento de identificación y no tiene la validez de una denuncia penal.

Constancia

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

NMJ40B

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10000001277

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

SUZUKI

LÍNEA:

VIVAX 115

MODELO:

2009

 <p>HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. NIT 815000316-9</p>	Versión: 02	
	PROCESO	URGENCIAS
CERTIFICADO DE ATENCIÓN MÉDICA PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRANSITO EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO E.S.E. SALUD		Código: UR-FRM
		Página 1 de 1

El médico Juan Carlos Mosquera del servicio de urgencias del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. Institución identificada con Nit No 815.000.316.9 con domicilio en la carrera 29 # 39 -51 de la ciudad de Palmira departamento del Valle del Cauca, teléfono 285 6164 CERTIFICA que atendió en el servicio de urgencias al señor (a) Yessica Liliana Lopez identificado (a) con el número de C.C.TI CE RC PAS No 66661954 de la ciudad Palmira Departamento Valle del Cauca Identificado con CC número 18 según la declaración del señor (a) Yessica Liliana Lopez fue víctima del accidente ocurrido el día 18 mes 12 año 2021 a las 8:30 am horas, en el que estuvo involucrado el auto motor de placa COHACHA en hechos ocurridos de la siguiente forma: Colisión con Vehículo Pasajero.

Ingresando al servicio de esta Institución el día 18 mes 12 año 21 a las 9:00 horas con los siguientes hallazgos:

- Signos vitales T.A. 120/80 mm Hg FC 89 x Min FR 20 X Min T° 36 PESO
- Estado de conciencia alerta coma Estuporoso Glasgow 15/15
- Estado de embriaguez: SI NO (en caso positivo tomar muestra de sangre para alcoholometría u otras drogas)

Cabeza y órganos de los sentidos: Normal

Cuello: Normal

Tórax y cardiopulmonar: Normal

Abdomen: Normal

Genitourinario: Normal

Peelms: Dolor en Cadera izquierda

Dorso y extremidades: Dolor en Rodilla Derecha y tobillo izquierdo

Impresión diagnóstica: Politrauma Decidido Fractura

Diagnóstico definitivo: Politrauma

Nombre y apellidos del médico: Juan Carlos Mosquera
 Registro médico No: 114419701
 Firma y sello: 

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

0

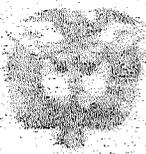
Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Historico Vehicular Aqui<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expedite SOAT	Estado
12267700018950	21/07/2021	22/07/2021	21/07/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VIGENTE
14569900015600	09/07/2020	10/07/2020	09/07/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Ⓢ NO VIGENTE
1508004421405000	25/06/2019	26/06/2019	25/06/2020	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	Ⓢ NO VIGENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTES

LICENCIA DE TRÁNSITO

100990

PLACA
NMLJ40B

MARCA
SUZUKI

TIPO
VIVAX 115

DEFORMADA CC
108

COLOR
NEGRO

SERVICIO
PARTIC

CLASE DE VEHICULO
MOTOCICLETA

USO
TURISMO

COMBUSTIBLE
GASOLINA

NUMERO DE MOTOR
E441TH158956

REG. VEH
N

NUMERO DE VEHICULO
2008-0000

REG
N

DEPARTAMENTO
BOGOTÁ

PROPIETARIO(APELLIDOS) Y NOMBRE(S)
RAMIREZ MOTA TO MARIA EUGENIA,

CC 82

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

0

DECLARACION DE IMPORTACION

IE

FECHA IMPORT

PUERTAS

1460102070779

1

10/06/2008

0

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRICULA

FECHA EXP LIC TTD

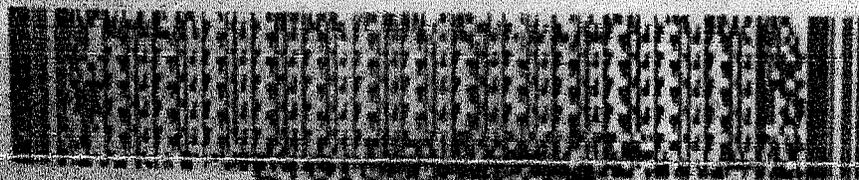
FECHA VENCIMIENTO

27/06/2008

04/02/2010

ORGANISMO DE TRÁNSITO

DOSQUEBRADAS-RISARALDA (MCPAL)

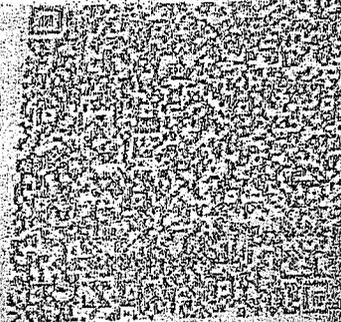


SOFA

PRECISA DE PARTICIPAR
 ANO | MAR / ANO
 2021-07-21

VINCULAR
 DEQUE
 1 ANO
 2021-07-22

LOCAL
 1 ANO
 2022-07-21



SEGURIDAD
 ESTADO S.

NO. DE REGISTRO: 12267700018650
 ESTADO: NMUJ08
 TIPO DE VEHICULO: MOTOS
 PARTICULAR

MARCA: SUZUKI
 MODELO: VIVANT 115
 TURISMO

IDENTIFICACION: E2/17/158956
 NO. DE PLACA: GFSB64CA99C188289

NOMBRE: PERINIA CARRERA JEFFERSON
 DNI: 3117487066
 DIRECCION: PALMIRA

CODIGO NACIONAL: 92
 CODIGO MUNICIPAL: 1203691179
 DISTRITO: PALMIRA

VALOR: 120
 MONEDA: \$ 228400
 VALOR DE LA PLACA: \$ 1800
 VALOR DE LA VENTA: 300

VALOR TOTAL: \$ 495900
 VALOR DE LA VENTA: 120
 VALOR DE LA PLACA: 1800
 VALOR DE LA VENTA: 750

Handwritten signature



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 41

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Yesica Lilibiana Vásquez Gil – C.C. Núm. 66.661.954
Accionado(s):	Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E; Clínica Colombia; Secretaría de Salud Departamental y el señor Miguel Ángel Velásco Rosero
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00117 -00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora YESICA LILIANA VELÁSICO GIL, identificada con cédula de ciudadanía número 66.661.954, actuando a nombre propio, contra el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E; CLÍNICA COLOMBIA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y el SEÑOR MIGUEL ÁNGEL VELÁSICO ROSERO, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social e igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que el 18 de diciembre de 2021, sufrió accidente de tránsito resultando lesionada y trasladada al Hospital Raúl Orejuela Bueno, atendida mediante póliza del SOAT No. 12267700018950 de Seguros del Estado, con diagnóstico: *"TRAUMA REGIÓN HOMBRO Y RODILLA DERECHA"*. En razón de ello, su médico ortopedista le prescribió la práctica de *"RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO – HOMBRO); RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA – RODILLA PIE Y/O CUELLO DE PIE Y 20 TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL"*, la cual fue negada por el HROB, en razón a que dentro de los documentos aportados no se contaba con la tarjeta de propiedad de la motocicleta ni tampoco con el seguro obligatorio SOAT, los que fueron solicitados al conductor de dicho vehículo quien se negó a allegarlos. Aduciendo que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha practicado dicho examen, situación que afecta gravemente su estado de salud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a los accionados, la práctica de *"RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO – HOMBRO); RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA – RODILLA PIE Y/O CUELLO DE PIE Y 20 TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL"*.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 557 de 8 de marzo de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, E.P.S. SURAMERICANA S.A.; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SECRETARÍA

DE MOVILIDAD PALMIRA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES., así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía YESICA LILIANA VELÁSICO GIL
- Historia Clínica
- Ordenes de exámenes y RNM
- Tarjeta de Propiedad
- Croquis accidente de tránsito

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SURA. Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, afirma que los hechos señalados en la acción de tutela y la normatividad que regula la atención asistencial derivada de accidentes de tránsito, se concluye que, por principio de inmediatez, cuando se producen este tipo de eventos, las IPS, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme al grado de complejidad médica. Respecto de la financiación de dichas prestaciones a cargo de las IPS, existen dos posibles alternativas, desarrolladas por el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, donde si la víctima es afiliada al SGSSS, será a cargo de su EPS y de lo contrario a cargo de la entidad territorial. Sin embargo, aduce que dentro del problema jurídico aquí planteado no se encuentra la discusión de quién debe asumir el costo, sino quién debe prestar efectivamente los servicios, carga que, conforme a la normatividad transcrita, se encuentra en cabeza de la IPS. No obstante, ante la existencia de una póliza SOAT de SEGUROS DEL ESTADO que ampara el siniestro, como se evidencia según los anexos probatorios de la tutela visible en archivos adjuntos asociados a la atención asistencial, esta entidad queda excluida de cualquier intervención dentro del evento. Es decir, no se encuentra a cargo de la ADRES ningún concepto de la atención de salud que se derive del accidente de tránsito, sino que corresponde determinar si en presente evento se produjo la superación de los topes de cobertura SOAT, caso en el cual, se encontraría en cabeza de la precitada EPS la cobertura del servicio de salud que requiera el accionante.

El Representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A., expone

"1. Una vez revisados los registros que reposan en la Compañía, se evidenció que con ocasión al accidente de tránsito donde resultó afectada la Señora YESSICA LILIANA VASQUEZ GIL, a esta compañía, a la fecha las PSS HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, ha reclamado el costo de los servicios médicos prestados, los cuales a la fecha han sido cancelados por parte de Seguros del Estado S.A., sin embargo, acorde al valor reclamado la cobertura de póliza SOAT no está agotada, Seguros del Estado desconoce si la PSS ha negado servicios médicos al afectado. Como quiera que el responsable de la atención médica es la PSS, Seguros del Estado simplemente es la administradora de recursos a la cual la PSS reclama el costo de los servicios prestados. 2. Según la Historia clínica, el afectado fue atendido, en primera oportunidad por PSS HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO centro médico que en virtud de lo consagrado en el artículo 195 del estatuto único orgánico financiero, el artículo 7 del decreto 780 de 2016 y la circular 011 de 2016 emitida por la SUPERSALUD, está en la obligación

legal de prestar la atención médica integral al afectado, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, sin poner trabas administrativas o económicas que perjudiquen al paciente, posteriormente puede la PSS **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, reclamar a la compañía que expidió el SOAT el costo de sus servicios. 3. Ahora bien, si la PSS **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO** no cuenta con la especialidad requerida, está en el deber legal de remitir al afectado, conforme los procedimientos de referencia y contra referencia a una clínica de mayor nivel, conforme lo señala el parágrafo 3, del artículo 7 del decreto 056 de 2015, posteriormente la PSS puede cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió el SOAT en los términos del decreto 056 de 2015 y 780 de 2016.. **FRENTE A LAS SOLICITUDES DEL ACCIONANTE...**1. Frente a la solicitud de atención médica integral del afectado, solicito tener en cuenta, que el responsable de dicha atención es la PSS **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, PSS que atendió la urgencia, tal como lo indica el parágrafo tercero del artículo 7 del decreto 056 de 2015, la institución que atendió la urgencia, es legalmente responsable de la atención médica integral del afectado, la integralidad de la atención con lleva a que el paciente obtenga todo lo necesario para su recuperación, incluso cuando para ello sea necesario practicar procedimientos que implican el traslado a otro centro de atención de mayor nivel, para practicar una cirugía, examen u otro procedimiento y **es menester la remisión a otro centro para lo pertinente; en tales casos, la institución que remite deberá garantizar tal diligencia y su responsabilidad se extenderá hasta el ingreso al nuevo lugar.** Posteriormente puede la clínica cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió la póliza SOAT en los términos de los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, El costo de los servicios médicos que exceda el valor amparado por la póliza SOAT los puede recobrar la clínica a la EPS a la cual se encuentra afiliado el afectado, o en su defecto a la Secretaría Departamental de Salud”.

La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, En relación con los hechos descritos en la tutela, señala que ha dicho Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues tal entidad, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Luego de ello, expone la estructura del sistema general de seguridad social en salud, los requisitos de procedibilidad de la tutela, la falta de legitimación en la causa de la entidad que representa y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que solicita su exoneración.

El señor Miguel Ángel Velásco Rosero, informa, "PRIMERO: El día 18 de diciembre del año 2021, entre las 8 y 9 am fui impactado por un vehículo automotor de placas MAX 966, mientras conducía mi moto, en la carrera 27 con calle 35 de esta ciudad, dejando como consecuencia, daños en mi vehículo y lesiones físicas en la copiloto y en mí. SEGUNDO: Por lo anterior, fuimos trasladados en ambulancia hacia el Hospital Raúl Orejuela Bueno, cubriendo el SOAT de mi moto los gastos hospitalarios de ambos. TERCERO: Para efectos de lograr la cobertura del SOAT, proporcioné solamente la única fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo, ya que durante el accidente y traslado hacia el hospital perdí los documentos de la moto que son pertinentes para el trámite. CUARTO: Al pasar los días, un abogado de la póliza aseguradora de la conductora de la camioneta se comunica conmigo por una llamada telefónica, asegurando que se harán responsables por los daños y lesiones ocasionados por la omisión de la norma de tránsito de su representada, hacia la señora YESICA y yo, a lo que le remito el número de contacto de la accionante para que se comuniquen directamente con ella, y posteriormente le traslado esta información a la accionante. QUINTO: A los días siguientes, la señora Yesica se comunica conmigo nuevamente a fin de solicitar la fotocopia de la tarjeta de propiedad de mi moto, a lo que le respondo, que debido a la pérdida de documentos esa es la única fotocopia que tengo y que debido al accidente y las lesiones que me ocasionó, la inestabilidad laboral que presento, se me imposibilita económicamente realizar con rapidez el trámite para el duplicado y por ende reunir los requisitos para retirar mi vehículo de los patios. Al no poder cumplir dicha petición, me dispongo a entregarle la copia legible del SOAT. SEXTO: En ese sentido, le reitero a la señora Yesica, que existe el ánimo de responder por las lesiones a terceros por parte de la señora Vanesa González Franco, conductora del vehículo con placas MAX 966, le remito nuevamente vía WhatsApp los documentos que debe reunir para hacer la respectiva reclamación a la póliza aseguradora, y le advierto que al igual que ella y conforme a lo plasmado en el croquis de accidentes de tránsito, que deja en evidencia la omisión de la norma de tránsito del PARE por la señora Vanesa González Franco, me encuentro en calidad de víctima, y no le negué su acceso a la salud, pues el día del siniestro, aunque la infracción no recaía en mí, y ante la ausencia de la verdadera infractora en el hospital, fuimos atendidos oportunamente por el SOAT de mi moto, y a su posterior llamado, aporté fotocopia legible del SOAT, pues al ser digital, el duplicado se facilita”.

El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, manifiesta que, en el caso en particular, tratándose de lesiones sufridas en accidente de tránsito la continuidad de la prestación de los servicios de salud que requiera el afectado para su recuperación, una vez agotado el tope del SOAT, deben ser garantizados por la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB), a la cual se encuentre afiliado, en este caso la EAPB SURAMERICANA S.AS, estén incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, según lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 a través de la IPS HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO o cualquier I.P.S de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.3 numeral 4 parágrafo 1º antes citado.

La Representante Legal de E.P.S. SURA, asegura que la accionante se encuentra afiliada a dicha entidad. Frente al caso concreto, aduce: "El a rea de salud nos informa que se

trata de una paciente que sufrió un accidente de tránsito, pero no hay soporte de que se supere el tope SOAT para que EPS SURA pueda asumir los costos de conductas médicas. 4. Frente a lo pretendido por la accionante, nos encontramos frente a una falta de legitimación por pasiva, porque esas obligaciones se encuentran en cabeza de un tercero por no superar los topes. 5. Adicionalmente, corresponde subrayar que en ningún momento EPS SURA le ha negado el acceso a los servicios de salud a los que tiene derecho. Al contrario, hemos autorizado prestaciones que le han ordenado sus médicos tratantes, de conformidad con las coberturas del PBS y a las que da derecho el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 6. Finalmente, y por lo antes descrito, resulta claro que EPS SURA, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicitamos se desvincule a EPS SURA de la acción de tutela, ya que se está ante la una falta de legitimación por pasiva y INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO ALGUNO por parte de EPS SURA”.

El abogado de la Clínica Colombia, señala que la usuaria fue atendida por el HROB, con ocasión del accidente de tránsito padecida, razón por la cual, la atención médica reclamada le corresponde a dicha entidad, siendo improcedente la tutela en su contra.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021.

Legitimación de las partes: En el presente caso, la señora YESICA LILIANA VELASCO GIL, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E; CLÍNICA COLOMBIA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL VELÁSICO ROSERO, por lo que, al tratarse de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social y particular a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, pues, la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso la vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora YESICA LILIANA VELASCO GIL, al no autorizar y practicar *"RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO – HOMBRO); RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA – RODILLA PIE Y/O CUELLO DE PIE Y 20 TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL"*?

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que en el presente asunto, el responsable de la atención médica de la accionante es el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., quien debe autorizar y practicar *"RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO – HOMBRO); RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA – RODILLA PIE Y/O CUELLO DE PIE Y 20 TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL"*, cuya financiación le corresponde a SEGUROS DEL ESTADO, en atención que la póliza SOAT, no se encuentra agotada. En el eventual caso, que dicha institución no cuente con la especialidad requerida, dicha institución tiene el deber legal de remitir a la afectada, a una clínica de mayor nivel, conforme lo señala el parágrafo 3, del artículo 7 del decreto 056 de 2015, quien posteriormente podrá cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió el SOAT en los términos del decreto 056 de 2015 y 780 de 2016.

d. Fundamentos jurisprudenciales

El derecho fundamental a la salud de las víctimas de accidentes de tránsito.

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha expresado de manera reiterada que el derecho a la salud, es un derecho fundamental¹. De igual forma, en varios pronunciamientos ha determinado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna. Sobre el concepto de vida digna la Corte² ha señalado: *"(...) Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad (...)".* La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de

¹ T-401 de 1994 y T-494 de 1993
² T-1302 de 2002.

1996 de la siguiente manera: "(...) El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público (...)"

A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas³: "(...) (i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados⁴, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico - quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes ... (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial (...)"

En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindar todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat). En caso de que los fondos otorgados por el Soat se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.

Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre⁵, superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.

e. Caso concreto:

³ Sentencia 111 de 2003

⁴ La Superintendencia Nacional de Salud, en la CIRCULAR EXTERNA No. 014 de 1995, mediante la cual se imparten "instrucciones que permitan garantizar el acceso a la atención inicial de urgencias y a la atención de urgencias, así como orientar al sector salud sobre la forma de garantizar la financiación de este tipo de atención", señaló que la atención "deberá ser integral para el caso de las víctimas de accidente de tránsito, y la remisión a que se refieren los puntos anteriores sólo podrá hacerse si la entidad no cuenta con la capacidad o los recursos para la complejidad del caso".

⁵ T-108/15

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que, en el presente caso la accionante sufrió un accidente de tránsito el día 18 de diciembre de 2021, el cual le ocasionó ciertas lesiones, siendo cubierto dicho siniestro por la póliza 12267700018950 SOAT, Seguros del Estado, cuya atención médica inicial fue prestada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno. Igualmente, se desprende de su historia clínica que por su galeno tratante le fue ordenado "RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO - HOMBRO); RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA - RODILLA PIE Y/O CUELLO DE PIE Y 20 TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL", que hasta la fecha no se han materializado.

Por lo anterior, delantadamente es de advertir que la Corte Constitucional ha resaltado⁶ que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de *barreras administrativas y burocráticas* que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de *cargas administrativas* que no deben ser asumidas por el usuario. Con base en las circunstancias descritas, éste Despacho observa que El Hospital Raúl Orejuela Bueno, ha impuesto indirectamente un obstáculo para que acceda la actora a los servicios médicos idóneos para tratar su patología, lo cual impide que una persona que afronta una enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia, máxime cuando Seguros del Estado, indica que la póliza por la cual fue atendida, no se encuentra agotada. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha reseñado: "(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado de forma reiterada, que dichas entidades únicamente pueden sustraerse de la aludida obligación cuando: (i) el servicio médico que se viene suministrando haya sido asumido y prestado de manera efectiva por una nueva entidad o; (ii) la persona recupere el estado de salud respecto de la enfermedad por la cual se le venía tratando". La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud' (...)".

Considera éste Juzgado que en el presente asunto, el responsable de la atención médica de la accionante es el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., quien debe autorizar y practicar "RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO - HOMBRO); RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA - RODILLA PIE Y/O CUELLO DE PIE Y 20 TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL", cuya financiación le corresponde a SEGUROS DEL ESTADO, en atención que la póliza SOAT por la cual fue atendida, no se encuentra agotada. En el eventual caso, que dicha institución hospitalaria, no cuente con la especialidad requerida, tiene el deber legal de remitir a la afectada, a una clínica de mayor nivel, conforme lo señala el parágrafo 3, del artículo 7 del decreto 056 de 2015, quien posteriormente podrá cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió el SOAT en los términos del decreto 056 de 2015 y 780 de 2016.

Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometida la señora YESICA LILIANA VELASCO GIL, situación por la cual debió acudir a la acción de tutela, pues, con su actuar el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, desconoció la jurisprudencia de nuestra más Alta Corporación Constitucional con respecto a la atención de los pacientes que ingresan a los centros médicos por causa de un accidente de tránsito y que cuentan con la protección de la póliza de seguros SOAT, puesto que los servicios de salud que deben prestar los hospitales o centros asistenciales, sean públicos o privados, tienen que ser integrales.

⁶ T-405-17

En consecuencia, se ordenará a la entidad al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, si aún no lo ha hecho, practique a la accionante los requerimientos ordenados, en la forma y términos indicados por el médico tratante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana, invocado por la señora YESICA LILIANA VELÁSICO GIL, identificada con cédula de ciudadanía número 66.661.954, en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique a la señora YESICA LILIANA VELÁSICO GIL, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.661.954, los requerimientos: "RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO - HOMBRO); RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (CADERA - RODILLA PIE Y/O CUELLO DE PIE Y 20 TERAPIAS FÍSICA INTEGRAL", de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 76-520-40-03-002-2022-00117-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:

**a9613be62d75edd45d4ae906b69a9a93f4dab03d5948c6fb6d9379b190a
d567b**

Documento generado en 22/03/2022 12:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Tutela No. 124
Rad. No. 765203103004-2023-00335-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por YESICA LILIANA VASQUEZ en contra de la CLINICA PALMIRA, con vinculación oficiosa de SEGUROS DEL ESTADO S.A (SOAT), SURAMERICANA S.A, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, siendo competente para ello en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

ANTECEDENTES

Se informa por la accionante que sufrió un accidente de tránsito el 18 de diciembre de 2021, que inicialmente fue atendida por el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira a través de la póliza SOAT Seguros del Estado. Menciona que sufrió trauma en la región del hombro derecho y la rodilla derecha. Que el 21 de diciembre de 2022 el médico tratante le ordenó el servicio Consulta por Primera Vez por Especialista en Ortopedia y Traumatología, que se dirigió a la clínica Palmira para sacar la cita, pero no le prestaron el servicio con el argumento que la tarjeta de propiedad de la motocicleta en la que se movilizaba estaba borrosa, comunica que la original se extravió el día del accidente y solo cuenta con una copia, que por ello radica acción de tutela logrando la valoración del médico especialista quien le ordenó examen denominado cirugía de ruptura de manguito, que desde la fecha de atención no le han dado respuesta oportuna para la cirugía.

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y se le ordene de manera inmediata la práctica de los exámenes ordenados.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Conforme con los hechos narrados por el accionante son sujetos de la presente acción de tutela:

Accionante: YESSICA LILIANA VASQUEZ, mayor de edad, quien se puede notificar en la dirección: Carrera 31 No.31-62 Cali, tel: 2856070, al correo electrónico: gerencia@clinicapalmira.com; atencionalusuario@clinicapalmira.com.

Accionada: CLINICA PALMIRA S.A quien recibe notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@huv.gov.co.

Vinculados: SEGUROS DEL ESTADO S.A (SOAT), representado legalmente por el señor HECTOR ARENAS CEBALLOS, para asuntos judiciales

SURAMERICANA S.A EPS DANIELA DIEZ GONZALEZ, obrando como Representante Legal Judicial y recibe notificaciones a la dirección Calle 64N No. 5BN-146 Centro Empresa. Local 106C en la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, quien recibe notificaciones al correo electrónica: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

ADRES, quien se puede notificar al correo electrónico: notificacionesjudiciales@adres.gov.co.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien recibe notificaciones al correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La CLINICA PALMIRA S.A, manifestó que la respuesta que en su momento (marzo 15 y 16 de 2023), se le envió al Juzgado Octavo Penal Municipal, sobre el mismo caso, debido a que se le solicitaron los documentos requeridos por la aseguradora del Estado - SOAT, para dar validez y pagar la atención, pero que a la fecha no ha traído. Comunican que ella fue atendida inicialmente en el Hospital Raúl Orejuela y los documentos que la Sra. Jessica Liliana Vásquez entrego no coincide con la información que se corroboró por parte de nuestro Proceso de Auditoría y los teléfonos allí suministrados no existen. Requieren dicha documentación para su atención y que la Institución pueda cobrar después.

ADRES comunica que sobre la EXISTENCIA DE PÓLIZA SOAT de conformidad con las pruebas aportadas junto al escrito de tutela y los hechos narrados por el accionante, se pudo corroborar que, en el presente caso, si existió una póliza SOAT que amparara el siniestro. Por lo que, de acuerdo con el cuadro que antecede, le corresponde la financiación hasta los topes establecidos a SEGUROS DEL ESTADO - SOAT Lo anterior según el documento de la historia clínica de fecha reciente 15 de mayo de 2023: Página 12 de 15 Así las cosas, de acuerdo con el Decreto 780 de 2016 ante la existencia de una póliza SOAT vigente al momento del siniestro esta Entidad Administradora no tiene injerencia o carga alguna, relacionado con el menoscabo de las garantías fundamentales del accionante. Aclarado lo anterior, debe indicarse que la acción de tutela se promueve buscando garantizar materialmente la atención en salud, cuya responsabilidad recae directamente en la IPS CLINICA PALMIRA S.A. que atiende a la víctima, conforme al marco normativo ampliamente expuesto con anterioridad. Al respecto, resulta pertinente traer a colación, lo establecido en el artículo 195, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el que se establece que los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, so pena de que dichos establecimientos

queden sujetos a sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción. DE LA COBERTURA SOAT Es importante aclarar que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) ampara los daños corporales ocasionados, como lo dice su nombre por accidentes de tránsito causado a las personas, a todos los vehículos dentro del territorio nacional y Página 13 de 15 no se encuentran incluidos los que transitan por las vías férreas y los utilizados para el trabajo agrícola. Estos son los valores que cubre el SOAT de moto, carro o cualquier tipo de vehículo al momento de un accidente de tránsito: • Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios: Hasta 800 S.M.D.L.V. • Incapacidad permanente: Hasta 180 S.M.D.L.V. • Muerte y gastos funerarios: 750 S.M.D.L.V. • Muerte y gastos funerarios: 750 S.M.D.L.V. En razón a lo anterior, una vez superados los topes de cobertura la accionante debe reclamar dichos servicios ante la EPS de conformidad con lo establecido en el decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.2.3 parágrafo 1, que reza: "(...) Parágrafo 1. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral (...)".(Negrilla y subrayado fuera del texto) Así las cosas, superado el tope de cobertura SOAT, los servicios de salud reclamados por la accionante serán asumidos por la EPS a la cual se encuentre afiliada la víctima de accidente de tránsito. Verificados los anexos, se puede inferir, el estado actual de la cobertura, es decir, no se ha agotado la financiación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO - SOAT, por lo que una vez se agote SURA E.P.S. es quien debe seguir asumiendo la financiación de la prestación de los servicios de salud a la víctima del accidente de tránsito. ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Ahora bien, se procedió a realizar la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa con el número de documento de identificación de la víctima, encontrando lo siguiente: Página 14 de 15 Lo anterior quiere decir que el tutelante se encuentra en estado ACTIVO por parte de SURA E.P.S, dentro del régimen contributivo. CONCLUSIÓN Conforme a la normatividad antes transcrita, los soportes probatorios remitidos, y el análisis realizado por esta Administradora con ocasión de la notificación de la admisión de la acción de tutela, es posible concluir: RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN: CLINICA PALMIRA RESPONSABLE DE LA FINANCIACIÓN, AMPARADA EN COBERTURAS SEGUROS DEL ESTADO - SOAT RESPONSABLE DE LA FINANCIACIÓN, SUPERADOS LOS TOPES DE COBERTURA SURA E.P.S.

SEGUROS DEL ESTADO S.A, manifiesta que una vez revisados los registros que reposan en la Compañía, evidenciaron que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 18 de diciembre del año 2021, donde resultó afectada la Señora YESICA LILIANA VASQUEZ, la compañía, a la fecha el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, han reclamado el costo de los servicios médicos prestados, los cuales a la fecha han sido cancelados por parte de Seguros del Estado S.A., sin embargo, acorde al valor reclamado la cobertura de póliza SOAT no está agotada, Seguros del Estado desconoce si la PSS que atendió al afectado en primera oportunidad ha negado servicios médicos al afectado. Que el responsable de la atención médica es la PSS, Seguros del Estado simplemente es la administradora de recursos a la cual la PSS reclama el costo de los servicios

prestados. Que Según la Historia clínica, el afectado fue atendido, en primera oportunidad por PSS HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, centro médico que en virtud de lo consagrado en el artículo 195 del estatuto único orgánico financiero, el artículo 7 del decreto 780 de 2016 y la circular 011 de 2016 emitida por la SUPERSALUD, está en la obligación legal de prestar la atención medica integral al afectado, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, sin poner trabas administrativas o económicas que perjudiquen al paciente, posteriormente puede la PSS HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, reclamar a la compañía que expidió el SOAT el costo de sus servicios. Ahora bien, si la PSS HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO no cuenta con la especialidad requerida, está en el deber legal de remitir al afectado, conforme los procedimientos de referencia y contra referencia a una clínica de mayor nivel, conforme lo señala el parágrafo 3, del artículo 7 del decreto 056 de 2015, posteriormente la PSS puede cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió el SOAT en los términos del decreto 056 de 2015 y 780 de 2016. FRENTE A LAS SOLICITUDES DEL ACCIONANTE de atención medica integral del afectado, solicito tener en cuenta, que el responsable de dicha atención es HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, PSS que atendió la urgencia, tal como lo indica el parágrafo tercero del artículo 7 del decreto 056 de 2015, la institución que atendió la urgencia, es legalmente responsable de la atención medica integral del afectado, la integralidad de la atención con lleva a que el paciente obtenga todo lo necesario para su recuperación, incluso cuando para ello sea necesario practicar procedimientos que implican el traslado a otro centro de atención de mayor nivel, verbigracia, en aquellas situaciones en las cuales el establecimiento que atiende la emergencia no cuenta con lo necesario para practicar una cirugía, examen u otro procedimiento y es menester la remisión a otro centro para lo pertinente; en tales casos, la institución que remite deberá garantizar tal diligencia y su responsabilidad se extenderá hasta el ingreso al nuevo lugar. Posteriormente puede la clínica cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió la póliza SOAT en los términos de los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, El costo de los servicios médicos que exceda el valor amparado por la póliza SOAT los puede recobrar la clínica a la EPS a la cual se encuentra afiliado el afectado, o en su defecto a la Secretaria Departamental de Salud.

SURAMERICANA EPS, comunica que desde el área de afiliaciones informaron que la señora Yesica Liliana Vásquez Gil con CC 66661954 se encuentra afiliada en el PBS de EPS SURA en calidad de beneficiaria compañera por parte del señor JOSE IDER ROMERO VIAFARA con CC 6625539 y cuenta con cobertura integral. Se informa que usuaria cuenta con diagnóstico de Ruptura de manguito rotador ocasionada por accidente de tránsito el día 18 de diciembre de 2022, atendida en control ambulatorio por la especialidad de ortopedia en Clínica Palmira el día 15 de mayo quien ordena artroscopia de hombro con sutura de manguito rotador dado al traumatismo ocasionado en este accidente presenta tendinosis, dolor que no mejoro con terapias. Validando la presente solicitud, aclaran que no son la entidad encargada de la cobertura del hecho presentado, dado a que no corresponde a una enfermedad general sino a un accidente de tránsito que deberá ser responsabilidad del Seguro Obligatorio de este tipo de hechos. Se evidencia que viene siendo atendida a través de este seguro y no pasará a ser responsabilidad hasta tanto aporte superación de topes de cobertura el cual en la presente admisión tampoco aporta. Que no se observa ninguna vulneración de los derechos de la señora Yesica Vásquez por parte de EPS Sura. Frente a las pretensiones de la parte

accionante, indica que lo pretendido es ajeno a la entidad e igualmente solicita obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros. Que se encuentran ante una falta de legitimación por pasiva como se expondrá más adelante. Informan que que no existe obligación pendiente de cumplimiento y lo pretendido en esta acción de tutela, es ajeno a EPS SURA y se encuentra fuera de sus competencias. Por lo tanto, EPS SURA no ha vulnerado los derechos del accionante.

El MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, comunicó que en cuanto AL AGENDAMIENTO DE CITAS CON MÉDICOS ESPECIALISTAS. En primer lugar, es pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, el cual establece que “Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, y el artículo 124, ibídem, señala que: “La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana. En virtud de las precitadas disposiciones este Ministerio mediante la Resolución 1552 de 20132. ATENCION ESPECIALIZADA, se debe indicar que este servicio se encuentra incluido en la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, comunica que respecto al acceso al servicio público de salud que no esté sujeto a demoras, dilaciones o cargas administrativas que no deben asumir los usuarios, la Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 20131 la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada de forma ininterrumpida, oportuna e integral el servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa. En ese sentido, la Corte Constitucional ha conocido de casos en los cuales el incumplimiento del deber de oportunidad en la prestación de los servicios que se requieren ha sido la causa de la muerte de los usuarios. Bajo este presupuesto, la Corte ha reiterado que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este asunto, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios. Por ende, es claro que la EPS está en la obligación de procurar prestarle el servicio al afiliado(a) en forma razonable, oportuna y eficiente, sin ninguna demora o dilación injustificada, que ponga en riesgo inminente sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Por auto del 15 de Agosto de 2023 se inadmitió la presente acción constitucional, una vez subsanada la misma se admitió por éste despacho mediante proveído de la misma

fecha, y se dispuso requerir al accionado y a los vinculados para que de manera perentoria rindieran informe sobre los hechos de la demanda de tutela interpuesta, otorgándoseles a su vez el correspondiente término para que solicitaran y aportaran las pruebas pertinentes.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Delanteramente, analizar si existe duplicidad en el ejercicio de las acciones de tutela invocadas, derivándose así, cosa juzgada constitucional y una posible temeridad respecto de la controversia planteada en el presente caso. Determinado lo anterior se establecerá si en favor de YESICA LILIANA VASQUEZ procede la acción de tutela para salvaguardar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la accionada, con ocasión de su negativa de realizar el procedimiento quirúrgico ordenado.

2. LA PREMISA NORMATIVA

2.1. NORMAS JURÍDICAS A CONSIDERAR

Para resolver el presente asunto debemos tener presente lo dispuesto en los artículos, 11, 13, 48, y 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En relación con la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional, la Corte Constitucional, ha sostenido en sentencia T-185 de 2013 que:

“Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe¹. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna², según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”³.

Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad

¹ Sentencias T-502 de 2008, T-1215 de 2003, T-149 de 1995, T-308 de 1995, T-443 de 1995, T-001 de 1997 y SU-1219.

² Sentencias SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas: De manera que para que se configure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela no basta con que este mecanismo sea utilizado en más de una ocasión por las mismas personas o sus apoderados, invocando la protección de los mismos derechos y apoyándose en los mismos hechos e iguales pretensiones, sino que también es menester que tal actuación esté desprovista de una razón o motivo que la justifique

³ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁴⁵; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁶, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁷. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁸; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁹; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹⁰; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"¹¹.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando "... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹²; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante¹³. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en¹⁴: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. "Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹⁵, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"¹⁶; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto"¹⁷, es decir, "[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos"¹⁸.

De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que "los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes"¹⁹. Como respuesta a ese

⁴ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁶ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁷ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁹ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁰ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencia T-721 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹³ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Sentencia T-566 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz Si la causa petendi está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

¹⁶ Sentencia T-1034 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

¹⁹ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el "fin natural del proceso."²⁰

En sentencia C-774 de 2001²¹, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

"Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."²²

Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria"²³.

La Corporación indicó que las consecuencias procesales de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: "(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable²⁴, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela"²⁵.

Por el contrario, si el expediente de tutela fuera seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de control concreto. Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos"²⁶.

²⁰ J. Ramón Ortega R. "De las excepciones previas y de mérito" Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

²¹ De fecha 26 de julio de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²³ Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁴ Sentencia T-813 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁵ Sentencia T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶ Sentencia T-649 de 2011 y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son²⁷: i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela.

Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: "i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada²⁸.

En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad..."

En lo que atañe al derecho fundamental a la salud de las víctimas de accidentes de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia T-108/15 ha dicho:

"En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: "Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población".

En el artículo 1º del Decreto 3990 de 2007 por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones, se definen los servicios médico quirúrgicos como "todos aquellos servicios prestados por una Institución Prestadora de Servicios de Salud habilitada para prestar el servicio específico de que se trate, destinados a lograr la estabilización del paciente, el tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico y a la rehabilitación de las secuelas producidas. Igualmente se entienden los servicios suministrados por una IPS respecto de la atención inicial de urgencias".

La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que el derecho a la salud, es un derecho fundamental²⁹. De igual forma, en varios pronunciamientos ha determinado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna³⁰. Sobre el concepto de vida digna esta Corte ha señalado: "Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."³¹

La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de 1996 de la siguiente manera:

"El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual

²⁷ Sentencia T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Ver entre otras las sentencias T-401 de 1994 y T-494 de 1993.

³⁰ Ibidem.

³¹ Sentencia T-1302 de 2002.

se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público.”

A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas³²:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados³³, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial³⁴.”

La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de 1996 de la siguiente manera:

“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público.”

A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas³⁵:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados³⁶, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la

³² Sentencia 111 de 2003

³³ La Superintendencia Nacional de Salud, en la CIRCULAR EXTERNA No. 014 de 1995, mediante la cual se imparten “instrucciones que permitan garantizar el acceso a la atención inicial de urgencias y a la atención de urgencias, así como orientar al sector salud sobre la forma de garantizar la financiación de este tipo de atención”, señaló que la atención “deberá ser integral para el caso de las víctimas de accidente de tránsito, y la remisión a que se refieren los puntos anteriores sólo podrá hacerse si la entidad no cuenta con la capacidad o los recursos para la complejidad del caso”.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Sentencia 111 de 2003

³⁶ La Superintendencia Nacional de Salud, en la CIRCULAR EXTERNA No. 014 de 1995, mediante la cual se imparten “instrucciones que permitan garantizar el acceso a la atención inicial de urgencias y a la atención de urgencias, así como orientar al sector salud sobre la forma de garantizar la financiación de este tipo de atención”, señaló que la atención “deberá ser integral para el caso de las víctimas de accidente de tránsito, y la remisión a que se refieren los puntos anteriores sólo podrá hacerse si la entidad no cuenta con la capacidad o los recursos para la complejidad del caso”.

Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial³⁷."

Por ejemplo, en la Sentencia T-558 de 2013 la accionante sufrió un accidente de tránsito, fue atendida en una IPS en la cual le diagnosticaron trauma de rodilla. Posteriormente el ortopedista ordenó intervención quirúrgica de la rodilla izquierda. La entidad no autorizó la realización de la cirugía por no contar con estos servicios. El hospital al cual fue enviada tampoco le realizó la operación, con el argumento de que a la paciente se le había suspendido la afiliación a la EPS. En esta situación, la Corte indicó que la IPS que atendió y ordenó la cirugía tiene el deber de brindar una atención integral a la víctima del accidente, por lo tanto, debió realizar la remisión pertinente para la realización de la intervención quirúrgica. En este caso la Sala resolvió ordenar a la IPS valorar el estado de salud de la paciente y si aún era necesario, se le realizara la artroscopia diagnóstica de rodilla izquierda.

Otro caso fue la Sentencia T-825 de 2011, en el cual una víctima de accidente de tránsito interpuso acción de tutela contra la IPS. Indicó que ingresó a la unidad de urgencia de la IPS, donde le diagnosticaron un "trauma en la muñeca derecha con deformidad y limitación funcional", razón por la cual le fue ordenada la práctica de una intervención quirúrgica denominada "reducción abierta más osteosíntesis". El médico tratante le informó que no contaban con los elementos requeridos para dicha cirugía, sin embargo, tampoco se concretó su remisión a otro centro asistencial. Manifestó que pasados 2 meses pudo ser remitido y el galeno que lo atendió le expresó que ya habían transcurrido dos meses desde el accidente de tránsito y la fractura se consolidó. Motivo por el cual se ordena fisioterapias, ampliar la incapacidad y controles posteriores con ortopedista de mano. A pesar de esto, el peticionario continuó con dolores en la mano y estaba perdiendo movilidad. Esta Corporación consideró que la IPS al momento de recibir al actor tras sufrir un accidente de tránsito, se hizo responsable de brindarle una atención integral en salud y, por tanto, adquirió el deber constitucional y legal de garantizarle la continuidad en la prestación del servicio. En este caso, esta Corporación ordenó a la IPS se estudiaran y agotaran todas las alternativas tendientes a garantizar la rehabilitación del actor y se emitiera un concepto claro y preciso en el que se indicara el tratamiento a seguir para obtener una óptima recuperación de su mano derecha.

En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.

Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre..."

3. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Se tienen como hechos relevantes probados:

- Que la accionante, fue atendido a través de la IPS Clínica Palmira S.A., por cuenta del SOAT, lo anterior se tiene probado con la copia de la historia clínica aportada y ordenes de los servicios.
- Que el médico tratante de la IPS le ordenó el servicio médico relacionado en su solicitud, esto es, cirugía artroscopia de hombro sutura manguito rotador vía endoscópica.
- Que al descorrer el traslado la entidad accionada Clínica Palmira S.A manifiesta que la respuesta que en su momento (marzo 15 y 16 de 2023), y se la enviaron al Juzgado Octavo Penal Municipal, sobre el mismo caso, debido a

³⁷ Ibidem.

que se le solicitaron los documentos requeridos por la aseguradora del Estado - SOAT, para dar validez y pagar la atención, pero que a la fecha no ha traído. Comunican que ella fue atendida inicialmente en el Hospital Raúl Orejuela y los documentos que la Sra. Jessica Liliana Vásquez entrego no coincide con la información que se corroboró por parte de nuestro Proceso de Auditoría y los teléfonos allí suministrados no existen. Requieren dicha documentación para su atención y que la Institución pueda cobrar después.

- SEGUROS DEL ESTADO S.A comunica que a la fecha la institución que atendió a la actora ha reclamado el costo de los servicios médicos prestados, los cuales a la fecha han sido cancelados por parte de Seguros del Estado S.A., sin embargo, acorde al valor reclamado la cobertura de póliza SOAT no está agotada.
- Del fallo No.036 del 13 de marzo de 2023 emitido en sede de tutela por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, se pudo determinar además de que existe identidad en las partes, que la protección constitucional se direccionó al tratamiento de la patología de la accionante, esto es, al agendamiento consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología ordenado, concretándose finalmente en dicha providencia, igualmente mencionó en dicha sentencia: “...de igual forma garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos que requiera la ciudadana con cargo a la aseguradora hasta que se agote el cubrimiento de la póliza y cuando ello ocurra con cargo a la EPS SURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva...”

4. EL CASO CONCRETO

Tenemos que la señora Yesica Liliana Vásquez, según epicrisis presenta como diagnóstico: ruptura del manguito rotador, debido a ello el médico tratante le ordenó el servicio médico: *cirugía artroscopia de hombro sutura manguito rotador vía endoscópica.*

Por su parte la entidad accionada Clínica Palmira S.A manifiesta que las respuestas que en su momento (marzo 15 y 16 de 2023), y se la enviaron al Juzgado Octavo Penal Municipal, sobre el mismo caso, debido a que se le solicitaron los documentos requeridos por la aseguradora del Estado - SOAT, para dar validez y pagar la atención, pero que a la fecha no ha traído. Comunican que ella fue atendida inicialmente en el Hospital Raúl Orejuela y los documentos que la Sra. Jessica Liliana Vásquez entrego no coincide con la información que se corroboró por parte de nuestro Proceso de Auditoría y los teléfonos allí suministrados no existen. Requieren dicha documentación para su atención y que la Institución pueda cobrar después.

SEGUROS DEL ESTADO S.A comunica que a la fecha la institución que atendió a la actora ha reclamado el costo de los servicios médicos prestados, los cuales a la fecha han sido cancelados por parte de Seguros del Estado S.A., sin embargo, acorde al valor reclamado la cobertura de póliza SOAT no está agotada.

De la sentencia aportada como anexo en la acción de tutela se puede extraer que Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira,

en fallo No.036 del 13 de marzo de 2023 se evidencia que existe identidad en las partes, que la protección constitucional se direccionó al tratamiento de la patología de la accionante, esto es, al agendamiento consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología ordenado, concretándose finalmente en dicha providencia, igualmente mencionó en el fallo: *“...de igual forma garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos que requiera la ciudadana con cargo a la aseguradora hasta que se agote el cubrimiento de la póliza y cuando ello ocurra con cargo a la EPS SURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva...”*

Nótese que en la actualidad, las circunstancias generadoras de la queja constitucional, son idénticas, pues nuevamente la entidad enjuiciada, en un comportamiento que para esta instancias se toma en capricho, dado que el servicio ordenado según la accionada no se ha autorizado y/o realizado por trabas administrativas, por una documentación que según su dicho no ha sido acercada, cuando es la misma institución generadora del servicio y/o procedimiento aquí solicitado, servicios que indiscutiblemente como lo dijo en su momento el juez de tutela, se deben garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos que requiera la ciudadana , que le es necesario para el restablecimiento de su salud y con ello se le garantiza una vida en condiciones dignas, por lo que no se entiende como la Clínica Palmira S.A , en lugar de contribuir a la protección de los derechos de su paciente y con ello al principio fundamental del estado social de derecho, le antepone trabas administrativas innecesarias e incluso conmina a los usuarios a la formulación de trámites constitucionales, cuando claro resulta que el especialista tratante con absoluta claridad y precisión, ya determinó la necesidad del procedimiento quirúrgico, y dicho profesional está adscrito a la entidad accionada.

5. CONCLUSIÓN

Sirve lo anterior para determinar que la demanda de tutela que dio origen a éste pronunciamiento, versa sobre pretensiones que se encuentran cubiertas y que le fue amparado al actor el 13 de marzo de 2023, el cual se direccionó expresamente a que la entidad accionada, *“...de igual forma garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos que requiera la ciudadana con cargo a la aseguradora hasta que se agote el cubrimiento de la póliza y cuando ello ocurra con cargo a la EPS SURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva...”* que requiere Yesica Liliana Vásquez, de conformidad con el diagnóstico médico, en cuanto al procedimiento ordenado cirugía artroscopia de hombro sutura manguito rotador vía endoscópica.

La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen como asidero hechos que versan sobre la misma patología fruto del accidente de tránsito y le que fueron amparados en la tutela que la señora Yessica Liliana Vásquez promovió en este año. Así, los supuestos fácticos son: i) La accionante padece de varios diagnóstico fruto del accidente de tránsito) solicita le realicen procedimiento y/o cirugía que le fue ordenada: cirugía artroscopia de hombro sutura manguito rotador vía endoscópica.

En las dos acciones constitucionales, las partes intervinientes son YESICA LILIANA VASQUEZ contra de la CLINICA PALMIRA S.A.

Adicionalmente, el Juzgado considera que la nueva solicitud de amparo promovida por la parte actora no se fundamentó en hechos nuevos, si se tiene en cuenta las patologías que le aquejan a la actora fruto del accidente tránsito acaecido, entre otros, ruptura del manguito rotador; sumado al hecho que los supuestos fácticos afirmados por la señora Vásquez fueron tenidos en cuenta con anterioridad por el juez.

Por consiguiente, al existir la triple entidad referida en el asunto analizado, el Juzgado sintetiza que la sentencia del 13 de marzo de 2023, según la providencia acercada como anexo el escrito tutelar acercado por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Control de Garantías de Palmira, hizo tránsito a cosa juzgada frente a las pretensiones de la demanda de tutela presentada el 14 de agosto de esta anualidad en este Despacho.

De otro lado, este Juzgado determina que la accionante no incurrió en temeridad o mala fe al interponer dos acciones de tutela, toda vez que no se evidencia el actuar doloso o desleal de la petente al presentar dos acciones de tutela, puesto que se puede extraer que la presenta en nombre propio desconociendo a todas luces dicha situación, pues se tiene que la actora fue quien acerco el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Control de Garantías de Palmira, desconociendo que se le había amparado lo solicitado con antelación, radico nuevamente tutela, escrito inicial que refiere que instauró acción de tutela para solicitar el procedimiento consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, pretensión que le fue amparada, y además de ello estipula en la misma providencia garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos que requiera la ciudadana con cargo a la aseguradora hasta que se agote el cubrimiento de la póliza y cuando ello ocurra con cargo a la EPS SURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por ende, es evidente que la peticionaria no actuó de forma temeraria al incurrir en duplicidad de interposición de amparo, pues como él mismo lo anota, pensó que ese era el mecanismo para obtener la atención que requiere, cuando el camino a seguir es radicar incidente de desacato en el juzgado competente, escenario en donde a juicio de la instancia, deberá ventilarse el incumplimiento que se le endilga a la Clínica Palmira S.A.

Para el Despacho el presente asunto existe cosa juzgada, pero no temeridad, en la medida que Yesica Liliana Vásquez promovió una segunda tutela fundada en la convicción de que no había operado el fenómeno de la cosa juzgada. Esta determinación se sustenta en la sencilla razón de que la entidad accionada no ha agendado y practicado el procedimiento ordenado: cirugía artroscopia de hombro sutura manguito rotador vía endoscópica y que se encuentra amparado en el fallo proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Control de Garantías de Palmira cuando estipula la continuidad del servicio.

Para concluir, menester resulta instar al actor para que radique incidente de desacato en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Control de Garantías de Palmira, siendo el mecanismo conducente como ya se dijo para la autorización, agendamiento y la materialización del amparo reconocido, por ser la sede que cuenta con la competencia para adentrarse en su agotamiento.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por en favor de YESICA LILIANA VASQUEZ contra la CLINICA PALMIRA S.A, por las razones expuestas en esta providencia, conforme a la Ratio Deciden di del presente proveído.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Si no lo fuere en tiempo oportuno, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92b0d8c025496a30a6eb8c483a23de27fabca66bb898d87db1cc9adae950d5e**

Documento generado en 28/08/2023 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>